

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 31/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00078	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON GERARDO PINEDA MESA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación.	30/01/2024		
41001 40 03001 2017 00742	Ejecutivo Singular	C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S.	ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ	Auto requiere apoderada actora, previo a dar trámite al escrito de terminación por novación lo concerniente con la cesión del acreedor.	30/01/2024		
41001 40 03001 2022 00268	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA ASCENCION VARGAS GARNICA	Otras terminaciones por Auto ordena cancelar orden de aprehensión sobre el vehículo de placas THP-547	30/01/2024		
41001 40 03001 2022 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GABRIEL JULIO BALTAZAR	Auto de Trámite ORDENA PAGO DE TITULO JUDICIAL AL DEMANDADO	30/01/2024		
41001 40 03001 2023 00544	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares.	30/01/2024		
41001 40 03001 2023 00619	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS	CONDominio RESERVAS DE LA SIERRA	Auto resuelve objeción Declara fundada objeción	30/01/2024		
41001 40 03001 2023 00774	Ordinario	OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR	VANESSA CANO ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto inadmite demanda	30/01/2024		
41001 40 03001 2023 00821	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EUNICE TATIANA ARANGO AYALA	COOPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS	Auto resuelve objeción Declara fundada objeción.	30/01/2024		
41001 40 03001 2023 00865	Verbal	OCTAVIO FIERRO MORENO	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA - FIDU BOGOTA	Auto inadmite demanda	30/01/2024		
41001 40 03001 2023 00878	Sucesion	HECTOR FABIAN GARCIA PERDOMO	HECTOR GARCIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	30/01/2024		
41001 40 03001 2023 00893	Sucesion	MARIA DORALY MUÑOZ DIAZ Y OTRO	ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ	Auto inadmite demanda	30/01/2024		
41001 40 03001 2023 00925	Verbal	MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ	HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO Y OTROS	Auto inadmite demanda	30/01/2024		



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE	:BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	:WILSON GERARDO PINEDA MESA Y MARIA ANGELICA GONZALEZ
RADICACION	:41001400300120170007800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria fue adjudicado por remate, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso, petición que el despacho encuentra viable, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR,** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR,** el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO
DEMANDANTE :C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S.
DEMANDADO :ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ
RADICACION :41001400300120170074200

Para mejor proveer y teniendo en cuenta el escrito de acuerdo de pago por novación enviado a través del correo institucional del juzgado, la apoderada actora solicita la terminación por pago de la obligación toda vez, que se novo la obligación, no obstante el despacho, la **REQUIERE** para que aclare lo pretendido teniendo en cuenta que la novación se efectuó conforme a una cesión realizada por parte del acreedor sin que obre dentro del proceso de la referencia, lo que implicaría la modificación de los sujetos procesales.

Conforme a lo anterior se hace necesario para dar trámite a la terminación del proceso por novación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : ANA ASCENCION VARGAS GARNICA
RADICACION :41001400300120220026800 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora Dra. ANA MARIA RAMIREZ, solicita la terminación de la solicitud, teniendo en cuenta que el vehículo de placas **THP547** de propiedad de la demandada MARIA ASCENCIÓN VARGAS GARNICA C.C. N° 36.174.909, fue capturado, cumpliéndose así con el objeto del trámite, en consecuencia, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo y la entrega del mismo a la entidad demandante.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el despacho.

R E S U E L V E

- 1.- ORDENAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas **THP547** de propiedad la demandada MARIA ASCENCIÓN VARGAS GARNICA C.C. N° 36.174.909 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.-ORDENAR** la entrega del vehículo a la parte actora, o a quien esta autorice, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN COSTAS**
- 5.- ORDENAR** el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : COOPERATIVA COONFIE.
CAUSANTES : GABRIEL JULIO BALTAZAR.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00743-00

Sería del caso resolver la aclaración peticionada por la apoderada de la entidad demandante, respecto del auto fechado el 18 de enero del año, tendiente a obtener informe del descuento efectuado al demandado por concepto de la prima de navidad, para efectos de proceder a ordenar la devolución y cancelación del título Judicial No. 439050001134530 por valor de \$881.020,00 en favor del mismo demandado GABRIEL JULIO BALTAZAR, sino es porque se evidencia de los documentos allegados a través del correo electrónico institucional del juzgado, e incorporados al expediente digital, que existe petición en tal sentido suscrita tanto por el representante legal del ente demandante, como por la apoderada del mismo y por el demandado.

En este orden de ideas, consideramos que no tiene sentido ordenar el requerimiento al que hace referencia el auto fechado el 18 de enero del año en curso (2024), al evidenciarse de las peticiones referidas suscritas por los extremos de la litis, lo indicado anteriormente, además de renunciar a los términos de la providencia que resuelva favorablemente dicho pedimento.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo peticionado por las partes, se ordenará devolver y cancelar en favor del demandado GABRIEL JULIO BALTAZAR, con cédula de ciudadanía número 1.039.088.619 el Depósito Judicial No. 439050001134530 por valor de \$881.020, 00.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENAR la cancelación en favor del demandado señor GABRIEL JULIO BALTAZAR, con cédula de ciudadanía número 1.039.088.619 el Depósito Judicial No. 439050001134530 por valor de \$881.020,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :EJECUTIVO (S.S.)
DEMANDANTE :EDIFICIO SAN JUAN PLAZA
DEMANDADO :BANCO DAVIVIENDA
RADICACION :41001400300120230054400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA solicita al despacho la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, el despacho, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN COSTAS** procesales.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del auto favorable.
- 5.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS.
ACREEDORES	: CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00619-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción planteada por el abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, apoderado del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., frente al trámite de negociación de deudas del insolvente ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, llevada a efecto en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2023, realizada ante el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de ésta ciudad.

2.- DE LA OBJECCIÓN.

Indica el apoderado del Banco BBVA COLOMBIA S.A., que, ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, cursa proceso ejecutivo en el que pretende el pago de los cánones de arrendamiento adeudados con fundamento en un contrato de arrendamiento o leasing habitacional en contra del insolvente en el que se libró mandamiento de pago por concepto de los cánones adeudos y los que se causen en el curso del proceso.

Que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito se tramita proceso de Restitución de inmueble arrendado del Banco BBVA contra el insolvente, con fundamento en el mismo contrato.

Que, admitido el trámite de insolvencia, el deudor relacionó en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., los siguientes valores de \$191.964.316,70, \$312.377.424,79.

Que el 8 de agosto, se realizó ante el Operador de Insolvencias, audiencia de negociación de deudas, acto en el cual el apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., realizó las siguientes objeciones:

1.- Solicitó el fracaso del trámite de negociación de deudas, toda vez que el deudor no había cumplido con el pago de los Gastos de administración de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 549 del C. G. P.

Que el deudor suscribió con el BBVA contrato de arrendamiento Leasing, comprometiéndose a cancelar el valor de \$3.757.768,00 por concepto de cánón de

arrendamiento el 28 de cada mes, encontrándose en mora en el pago de estos desde el 28 de enero de 2022, por lo que el banco inició proceso ejecutivo para el cobro de los cánones adeudados, el cual cursa en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, quien libó mandamiento de pago el 30 de junio de 2022.

Que en esta clase de contratos es necesario realizar un corte para establecer que parte del crédito se encuentra sometido al trámite de negociación de deudas y que parte debe considerarse como un gasto de administración, debiendo identificar la cantidad de cuotas vencidas que tiene el deudor y el monto de dichas cuotas a fin de relacionar el valor de las cuotas vencidas antes de la admisión como deuda pre concursal y permitir que el deudor siga atendiendo sus obligaciones periódicas al margen de la moratoria generada antes del trámite de insolvencia.

Que los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas deben hacer parte de este y los que se causen posterior a la admisión se deberán seguir cancelando por ser una obligación de tracto sucesivo, por lo que se le adeuda al banco la suma de \$63.882.056,00 por concepto de los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el 28 de enero de 2022 y el 28 de mayo de 2023.

Que el insolvente adeuda los cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2023, causados con posterioridad a la admisión del proceso, se deberá declarar el fracaso del trámite de negociación de deudas de acuerdo con lo establecido en el artículo 549 del C. G. P.

Que el deudor se encuentra en mora en el pago de las cuotas de administración de los meses de junio y julio de 2023 con el Condominio Reserva de la Sierra y Zona Franca Surcolombiana Propiedad horizontal, argumentos adicionales para que se decrete el fracaso del trámite de negociación de deudas.

Que, en iguales condiciones, el deudor deberá entregar el inmueble en caso de no poder seguir atendiendo los gastos como lo serían el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, pago de impuestos y demás obligaciones posteriores a la admisión del trámite de insolvencia.

2.- Objetó el valor reconocido por valor de \$312.377.424,79, buscando incluir los cánones de arrendamiento futuros que no se han causado, sin que se puedan admitir por su no causación, porque los cánones de arrendamiento posteriores a la aceptación del trámite de negociación de deudas se deberán seguir cancelando por ser una obligación que se debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, indicando que al Banco se le adeuda una suma inferior por concepto de los cánones de arrendamiento, el cual asciende a la suma de \$63.882.056,00.

3.- Que en la audiencia realizada el 8 de agosto de 2023, objetó la existencia de las acreencias relacionadas en favor de INES BARRIOS DE GUEVARA, EDUARDO PADILLA HERNANDEZ, ALEJANDRO SUPELANO POLANIA, SERGIO MANZANO MACIAS, GUSTAVO ADOLFO CHACON Y CLARA INES SALCEDO MOTTA, los cuales

arrojan un total de \$770.843.603,85, indicando que estos acreedores, personas naturales nunca iniciaron ningún tipo de acción legal o de embargo para obtener el pago de esas acreencias, lo cual resulta sospechoso, aunado el hecho de que no demuestran la solvencia económica para el préstamo de estas sumas de dinero.

Considera igualmente que es un montaje de creación de pasivos para darle manejo a la mayoría decisoria, resultando necesario revisar cada uno de los títulos valores allegados y verificar si cumplen con los requisitos mínimos para ser considerados como título valor.

Finalmente deprecia se decrete el fracaso del trámite de negociación de deudas y se ordene la apertura de la liquidación patrimonial, toda vez que el deudor se encuentra en mora del pago de los cánones de arrendamiento, las cuotas de administración, obligaciones posteriores a la aceptación del trámite.

Corolario de lo anterior solicita se reconozca en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las sumas de \$191.964.317,00 y \$6.886.253,00 como capital adeudado e intereses corrientes representados en el Pagaré Hipotecario No. 9602346370 y la suma de \$63.882.056,00 por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados con anterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, comprendidos entre el 28 de enero de 2022 y el 28 de mayo de 2023, a los cuales hace referencia el contrato de leasing No. M02630010002103619600130300, como obligaciones de tercera clase, por estar respaldadas con una garantía real.

3.- DEL TRASLADO SURTIDO POR EL ACTOR INSOLVENTE:

Indica el apoderado del insolvente, respecto de la objeción por el Leasing habitacional, que, el banco ingresa a su haber el 100% de la propiedad del inmueble, pero nunca realizó el pago del valor de éste, pues corresponde al locatario pagar la cuota inicial equivalente al 30% del precio más todos los gastos que esta clase de negociación implica.

Que, por concepto del crédito de vivienda garantizado mediante el contrato de leasing habitacional, el día de hoy adeuda la suma de \$312.377.424,79, suma reportada en la solicitud de negociación, la cual debe ser graduada y conciliada por tratarse de un crédito de vivienda en su totalidad, en el tercer orden, junto al crédito hipotecario.

Indica que no nos hallamos en presencia de un contrato de arrendamiento puro y simple sino frente a un Leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar, precisando que éste se debe entender como un sistema de financiación, diferenciándolo sustancialmente de cualquier contrato de arrendamiento, conforme a los lineamientos de las Sentencia de la Corte Constitucional que enuncia.

Precisa que como deudor nunca se presentó ante la entidad financiera con el fin de arrendar una vivienda sino para comprarla y habitarla con su núcleo familiar, pagando la cuota inicial como opera en toda clase de créditos para la compra de vivienda y los costos derivados de la consolidación de la compra venta que fueron asumidos por él.

Que el negocio jurídico celebrado entre el insolvente y el Banco BBVA corresponde a un contrato de Leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar en la que el deudor se apalancó para la compra de vivienda familiar en la que actualmente reside con su esposa e hijos, por lo que estaríamos frente a un asunto reglado dentro de los principios y lineamientos de la Ley marco de financiación de vivienda Ley 546 de 1999.

Referido a las demás objeciones indica que estas ya fueron graduadas, conciliadas y asentadas en el trámite de la audiencia desarrollada el 8 de agosto pasado encontrándose prelucida la etapa procesal para ser objetadas.

Que las mismas fueron adquiridas por el insolvente, tal como lo afirma y demuestra con los documentos que allega con la solicitud.

Finalmente indica que al ser graduada y calificada la obligación derivada del crédito de vivienda Leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar por la suma total por concepto de capital, en el tercer orden no existe razón legal para ser tenidas en cuenta las cuotas del crédito de vivienda como gasto de administración.

4.- DEL TRASLADO SURTIDO POR EDUARDO CARMELO PADILLA HENANDEZ.

En el traslado surtido por este, indica que el acreedor del Banco objetó su acreencia argumentando que se trata de una persona natural, que, a raíz de negocios profesionales que tuvo con el insolvente, da cuenta del surgimiento de la obligación derivada de un contrato de mutuo efectuado el día 30 de julio de 2021 y respaldado con una letra de cambio, con fecha de pago el 30 de enero de 2023.

5.- CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia.

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda de la siguiente forma.

5.2. Naturaleza Jurídica.

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699/2007 exhortó al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- 1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujetos por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

5.3. De la resolución sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

"...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

"...Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud..."

6.- DEL CASO CONCRETO:

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por la entidad objetante gira en torno a que se reconozca en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las sumas de \$191.964.317,00 y \$6.886.253,00 como capital adeudado e intereses corrientes representados en el Pagaré Hipotecario No. 9602346370 y la suma de \$63.882.056,00 por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados con anterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, comprendidos entre el 28 de enero de 2022 y el 28 de mayo de 2023, a los cuales hace referencia el contrato de leasing No. M02630010002103619600130300.

Del mismo modo objeta la existencia de las acreencias relacionadas en favor de INES BARRIOS DE GUEVARA, EDUARDO PADILLA HERNANDEZ, ALEJANDRO SUPELANO POLANIA, SERGIO MANZANO MACIAS, GUSTAVO ADOLFO CHACON Y CLARA INES SALCEDO MOTTA, los cuales arrojan un total de \$770.843.603,85, por resultar una conducta sospechosa pues no se acredita la solvencia económica para el préstamo de estas sumas de dinero, ni su desembolso.

Nuestra legislación define el leasing como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.

Las anteriores características también se pueden encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando

se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.

De otro lado, el contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda presenta, entre otras, las siguientes características:

- = La intención declarada del locatario es adquirir el inmueble objeto de leasing para vivienda familiar.

- = La intención del banco es obtener réditos en el negocio de la compra del inmueble al proveedor, su arrendamiento al locatario y su eventual transferencia si se ejerce la opción de compra.

- = El precio es un canon mensual durante un plazo determinado y una suma final para ejercer la opción de compra. Durante el plazo, el locatario disfruta de la tenencia del bien, con restricciones en cuanto a uso y disposición señaladas en el contrato.

Además del canon, el locatario debe pagar todos los gastos de mantenimiento y conservación del inmueble, así como seguros, impuesto y en general las expensas, cuidados y actuaciones que corresponden a los titulares de dominio de bienes inmuebles, que el banco traslada al locatario a través del contrato. Con el canon el locatario paga por la tenencia del inmueble durante el plazo del contrato, bajo la expectativa de que el banco le transfiera el dominio del bien, si se cumplen las condiciones del contrato.

En el presente caso, evidenciamos que existen sendos procesos que tienen que ver con el contrato de leasing habitacional suscrito entre el insolvente y el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como lo son el ejecutivo que cursa ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas, despacho que por auto del 30 de junio de 2022 libró mandamiento de pago por los cánones adeudados y los que se causen en el curso del proceso.

De dicho contrato de leasing tenemos que del mismo se desprende el cumplimiento de una obligación a cargo del insolvente cual es el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, la cual se ha tasado hasta la iniciación del trámite concursal, en la suma de \$63.882.056,00, suma esta por la cual se debe graduar el citado crédito, por cuanto las demás obligaciones derivadas del mismo contrato, es decir los cánones adeudados hasta la finalización del mismo aún no se han causado ni han sido objeto ni han sido objeto de arreglo o conciliación en el presente trámite.

La apertura del trámite de insolvencia produce unos efectos jurídicos de carácter procesal como sustancial, que restringen al deudor admitido a dicho trámite que se extienden también sus acreedores.

Uno de esos efectos es el relacionado con los procesos de ejecución y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, indicando que a partir de la

aceptación de la solicitud no podrán iniciarse o continuarse procesos de esta naturaleza

De contera, el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de negociación de deudas, en los precisos términos del artículo 549 del C. G. P. reorganización.

Así las cosas, si después de iniciado el proceso de reorganización, existe algún incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos de arrendamiento en los

De allí decantamos que los cánones causados hasta la presentación del trámite de insolvencia serán objeto de pago conforme a las pautas que se pacten en la audiencia de graduación de créditos que se confirme en tal sentido, dado el orden de prelación legal de créditos.

En éste orden de ideas, conforme a la previsión legal anotada, la persona admitida en el trámite de negociación de deudas, en su condición de arrendataria deberá pagar los cánones de arrendamiento conforme a lo previsto por el artículo 549 del C. G. P., es decir como gastos de administración, por cuanto si no lo hace, puede dar lugar a que el arrendador pueda invocar como causal para terminar el contrato de arrendamiento dicho incumplimiento, a menos que haya también acuerdo de pago en ese sentido.

De otro lado, conforme a la normativa vigente, esta nos impide asemejar el contrato de arrendamiento financiero o leasing con otro similar como el de hipoteca, indicando que los bienes muebles o inmuebles bajo la modalidad de leasing pertenecen a la entidad financiera, por ende, no ostenta la propiedad el deudor, como lo sería en el caso de un crédito hipotecario, modalidad de préstamo en la que el inmueble si se encuentra bajo el dominio del deudor, sin embargo, es el hipotecante quien dispondrá del inmueble como garantía de la devolución del préstamo concedido, situación que no se predica en el presente caso.

De modo tal, que ante la imposibilidad de asemejar los dos contratos al momento de la negociación de obligaciones en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la conclusión inmediata será que la presunción legal que se debe establecer para el crédito de leasing será la de la Quinta Clase, en el entendido que estos contratos no conllevan una obligación prendaria si se tratara de bienes inmuebles o hipotecarias al tratarse de bienes inmuebles, esto es que estos últimos si cuentan con una prelación sobre los contratos de leasing, pues, el artículo 2499 del Código Civil los prevé como de tercera clase.

Si llegado el caso de que se incumpla el pago de los cánones de arrendamiento con cargo a gastos de administración dentro del proceso de insolvencia y no se logre acuerdo en ese sentido, puede darse cabida a la restitución de bien inmueble

arrendado, sin perjuicio de las condonaciones que puedan hacer el arrendador sobre el particular.

Conlúyase entonces que, habrá de declararse fundada la objeción formulada por la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., referida a la graduación de la obligación derivada del contrato de leasing habitacional No. M0263001000210361960030300, la cual se debe hacer por la suma de \$63.882.056,00 que corresponde a la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 28 de enero de 2022, al 28 de mayo de 2023 y como crédito de quinta clase.

Finalmente diremos que, referido a las demás objeciones, éste Despacho no encuentra fundamento alguno para resolver de manera favorables las pretensiones del objetante, pues se trata de obligaciones derivadas de personas naturales, aunado al hecho de que no se hizo ninguna manifestación alguna en la audiencia respectiva, ni se allegó prueba alguna que respalde la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR fundada la objeción presentada por el apoderado de la entidad financiera acreedora BANCO BBVA COLOMBIA S.A., referida a la graduación de la obligación derivada del contrato de leasing habitacional No. M0263001000210361960030300, la cual se debe hacer por la suma de \$63.882.056,00 que corresponde a la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 28 de enero de 2022, al 28 de mayo de 2023 y como crédito de quinta clase.

SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el apoderado de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., respecto de las acreencias relacionadas en favor de los señores INES BARRIOS DE GUEVARA, EDUARDO PADILLA HERNANDEZ, ALEJANDRO SUPELANO POLANIA, SERGIO MANZANO MACIAS, GUSTAVO ADOLFO CHACON Y CLARA INES SALCEDO MOTTA, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al Despacho de procedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., y adopte las decisiones que corresponda respecto de lo aquí ordenado.

CUARTO. - Contra el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	: OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR
DEMANDADO	: VANESSA CANO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00774

Por conducto de apoderado judicial el señor OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR presentó demanda VERBAL DE SIMULACION contra la señora VANESSA CANO ARTUNDUAGA, tendiente a obtener que se declare que es simulado el contrato de compraventa celebrado por la demandada mediante escritura pública No. 302 del 10/02/2020 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Neiva, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-20970 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Para que vincule a los herederos determinados e indeterminados del señor RODRIGO TRUJILLO CORREDOR (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 12.094.906

2.- Para que aporte certificado de libertad y tradición N° 200-20970 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: EUNICE TATIANA ARANGO AYALA.
ACREEDORES	: COOPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00821-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción impugnación planteada por el acreedor COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOPERATIVA COOMEVA”, a través de apoderado judicial, frente a la graduación de créditos llevada a efecto en audiencia de negociación de deudas celebrada el 20 de octubre de 2023, realizada ante el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de ésta ciudad.

2.- DE LA OBJECCIÓN.

Indica la apoderada de la entidad objetante que la acreedora EUNICE TATIANA ARANGO AYALA, en audiencia de negociación de deudas presentó el crédito correspondiente al Pagaré No. 0105 693880 otorgado el 16 de septiembre de 2021, manifestando adeudar a la Cooperativa únicamente la suma de \$50.000.000,00, lo cual difiere en gran medida de la suma real adeudada y soportada con los documentos allegados.

Refiere que el mencionado pasará corresponde a un crédito patrimonial adquirido por la insolvente con número 693880-00 por un capital de \$57.450.003,00, intereses corrientes por \$3.152.569,00 y de mora por valor de \$32.238,00.

3.- DE LA RÉPLICA HECHA POR EL APODERADO ACTOR A LA OBJECCIÓN:

Indica la apoderada del insolvente que solamente se le adeuda a la entidad objetante la suma de \$50.000.000,00, teniendo en cuenta las cuotas canceladas porque originariamente el dinero que en realidad recibió la deudora fue de \$58.500.000,00, tal como consta en el plan de pagos, crédito del cual pagó varias cuotas.

Que la entidad objetante argumenta que después de haber cancelado varias cuotas la insolvente, el saldo adeudado es de \$57.450.003,00 distribuyendo

las cuotas canceladas de una forma desequilibrada donde gran parte de los pagos realizados se aplican a intereses y otros gastos adicionales de la obligación reportada y una parte mínima por pago efectivo a capital.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. Naturaleza Jurídica:

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 /2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen,

estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- 1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- 2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- 3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la resolución sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

“...Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”.

4.- DEL CASO CONCRETO:

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por la entidad objetante gira en torno a modificar y establecer la cuantía de la obligación No. 0105 693880, que corresponde a un pagaré otorgado por la insolvente en favor de esta el 16 de septiembre de 2021, por un capital de \$57.450.003,00, intereses corrientes por \$3.152.569,00 y de mora por valor de \$32.238,00, al cual indica la insolvente efectuó el pago de algunas cuotas de amortización, las cuales fueron imputadas a intereses y otros gastos.

De las piezas procesales allegadas se extracta que, para efectos de la objeción planteada, la entidad bancaria allega el pagaré que respalda la obligación No. 0105 693880, otorgado el 16 de septiembre de 2021, certificado de la entidad demandante en la que consta el monto de la obligación y una liquidación en la que se especifican los valores abonados a dicha obligación, los cuales corresponden a los que indica la insolvente efectuó a esta, debidamente discriminados.

En éste orden de ideas tenemos que la parte objetante señala que, se debe graduar dicha acreencia por un capital de \$57.450.003,00, intereses corrientes por \$3.152.569,00 y de mora por valor de \$32.238,00, y no por el monto indicado por la deudora, esto es, por la suma de \$50.000.000,00, dado que no se allegan soportes que acrediten que efectivamente este es el monto de lo adeudado respecto de dicha obligación.

En este orden de ideas, sin mayores consideraciones y atendiendo las pruebas allegadas por la parte objetante, consideramos fundadamente que debe graduarse dicha obligación, en los términos y montos indicados por la entidad objetante, dado que allega los soportes que respaldan su dicho tales como el pagaré, certificación y liquidación con el reporte de los abonos efectuados por la insolvente.

De otro lado, pertinente resulta traer a colación que, las cuantías de las obligaciones vencidas deberán ser reportadas a la fecha de inicio del procedimiento de insolvencia, luego entonces, conforme a las pruebas allegadas por la entidad objetante, advertimos que, la cuantía enlistada por la deudora EUNICE TATIANA ARANGO AYALA, efectivamente no guarda simetría con el valor que a la fecha de presentación del trámite adeudaba esta, conforme a las pruebas allegadas con la objeción.

Por tanto, se dispondrá tener como cuantía en favor de la entidad acreedora COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOPERATIVA COOMEVA”, respecto de la obligación 0105 693880, las sumas de \$57.450.003,00, por concepto de capital, intereses corrientes por \$3.152.569,00 y de mora por valor de \$32.238,00.

Conclúyase entonces que, habrá de declararse fundada la objeción formulada por la entidad crediticia COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y

DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOPERATIVA COOMEVA”., habida cuenta que la cuantía enlistada por el deudor no resultó ser la que en estricto sentido debía ser relacionada por el deudor, debiendo ser graduada la misma en las sumas indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOPERATIVA COOMEVA”, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al Despacho de procedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., a fin de que adopte las decisiones que corresponda frente al trámite de negociación de deudas que adelanta EUNICE TATIANA ARANGO AYALA, teniendo como saldo a capital en favor de la acreedora COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOPERATIVA COOMEVA”, las sumas de \$57.450.003,00, por concepto de capital, intereses corrientes por \$3.152.569,00 y de mora por valor de \$32.238,00, con corte a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

TERCERO. - Contra el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: OCTAVIO FIERRO MORENO
DEMANDADO	: FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA FIDUBOGOTA
RADICACIÓN	: 41001400300120230086500

OCTAVIO FIERRO MORENO, confirió poder para promover demanda Verbal de pertenencia en contra de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO AQUAVIVA FIDUBOGOTA NIT.830055897-7, tendiente a obtener se declare la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 21 sur N° 30-88 Apto 1105 del conjunto residencial AGUA VIVA, folio de matrícula inmobiliaria N° 200-248940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

La demanda una vez examinada, observa el despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que acredite la remisión de la demanda en físico o al correo electrónico del demandado a la dirección aportada en la demanda en atención al art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se aportó el acuse de recibido.
- 2.- Para que aporte el avalúo catastral expedido por la Oficina de Gestión catastral, tal como lo indica el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.
- 3.- Para que aporte la escritura pública N° 81 del 22 de enero de 2016 en la que se pueden verificar los linderos del inmueble.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : HECTOR FABIAN GARCIA PERDOMO
CAUSANTE : HECTOR GARCIA RODRIGUEZ
RADICACION : 41001400300120230087800

Por conducto de apoderada judicial el señor HECTOR FABIAN GARCIA PERDOMO presentó demanda, con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su padre HECTOR GARCIA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió el 28 de enero de 2022.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien relicto con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-63019 actualizado, toda vez que el presentado con la demanda, data del 5 de junio de 2023.
- 2.- Para que aporte avalúo catastral del inmueble con folio N° 200-63019, expedido por la entidad competente, Oficina de Gestión Catastral, con el fin de cumplir con el requisito del numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y para determinar la cuantía tal como lo establece el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.
- 3.- Para que aporte los registros civiles de nacimiento de los señores HECTOR GARCIA Y ALBERTO GARCIA, o la petición presentada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionada con la información de estos, lo anterior de conformidad con el inc. 2 del Art. 173 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: MARIA DORALY MUÑOZ DIAZ Y EVA FRANCY MUÑOZ DIAZ
CAUSANTE	: ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ
RADICACION	: 41001400300120230089300

Por conducto de apoderada judicial las señoras MARIA DORALY MUÑOZ DIAZ Y EVA FRANCY MUÑOZ DIAZ presentaron demanda, con el fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su madre ROSENDA DIAZ DE MUÑOZ (Q.E.P.D.), cuya herencia se defirió el 31 de enero de 2023.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien relicto con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-69214 actualizado, toda vez que el presentado con la demanda, data del 17 de octubre de 2023.
- 2.- Para que aporte avalúo catastral del inmueble con folio N° 200-69214, expedido por la entidad competente, Oficina de Gestión Catastral, con el fin de cumplir con el requisito del numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y para determinar la cuantía tal como lo establece el numeral 5 del Art. 26 del C.G.P.
- 3.- Para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DORALY MUÑOZ DIAZ, debidamente autenticado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARATIVO NULIDAD CONTRATO DE DONACION
DEMANDANTE	MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ
DEMANDADO	HECTOR EDUARDO GUTIERREZ SALCEDO MARIA ANGELICA GUTIERREZ SALCEDO MARLIO GUTIERREZ SALCEDO CAMILO ANDRES GUTIERREZ QUIZA Y
RADICACION	DANIEL MAURICIO GUTIERREZ QUIZA 41001400300120230092500

Se declara inadmisibile la anterior demanda DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE DONACION propuesta por MARIA AURORA SALCEDO DE GUTIERREZ actuando mediante apoderado judicial, por las razones expuestas a continuación:

- 1.- Para que haga claridad respecto de las pretensiones de la demanda, toda vez que en la pretensión novena se solicita el desheredamiento de los demandados, no siendo este juez el competente para conocer de este asunto, sino el de familia, por lo que habría una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del C.G.P.
- 2.- Para que aporte certificado de libertad y tradición N°200-142644 y N°200- 24914 debidamente actualizados, toda vez que los presentados datan del 27 de julio de 2023.
- 3.- Teniendo en cuenta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-24914 y N° 20-142644, la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento **(20%)** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y posibles perjuicios derivados de su práctica, tal como lo exige el numeral 2 del Art. 590 en concordancia con el artículo 591 del C. G. P., con el fin de poder obviar el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado ordenará que previo a la admisión de la demanda, la parte actora preste la caución antes referida, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de proceder a dar el trámite legal a la demanda y decreto de la medida solicitada.



En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.